

CONSTANCIA.- Octubre 01 de 2021.- el pasado 15 de septiembre el apoderado judicial de la demandante envió solicitud en 01 folio-correo digital.-

Soad Mary López Erazo  
Secretaria.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto 672

Popayán, VEINTISÉIS (26) de octubre de Dos mil veintiuno (2021).

En el asunto “2021-00013-00-verbal especial VENTA DE BIEN COMUN” de MARÍA PATRICIA ANGULO MUÑOZ contra CARLOS ANDRES LEHMANN CASTRILLON, en correo remitido el pasado 15 de septiembre el apoderado judicial de la demandante insistió, se resuelva sobre el emplazamiento del demandado, conforme petición que formuló en anterior oportunidad.-

Frente al tema requerido es de recordar que su solicitud fue desatada por el Despacho mediante auto 568 del pasado 15 de septiembre, donde resolvió que no procede el emplazamiento por las consideraciones contenidas en la providencia y además, se le solicitó al mandatario judicial memorialista, aclare por qué remitió el oficio de notificación personal al demandado a una nomenclatura que difiere de la descrita en el escrito inicial de la demanda y no informó al Despacho nada sobre el tema.-

En razón a lo anterior y como en la fecha, el memorialista no ha manifestado respuesta alguna frente a lo requerido, en aras de continuar con el regular tramite del asunto en pro de integrar en debida forma el contradictorio, hay lugar a requerir a la parte accionante para que manifieste lo procesalmente pertinente con el fin de integrar el contradictorio y así continuar con el normal tramite del asunto o informe lo que sobre el tema corresponda en armonía con lo solicitado en la precitada providencia.-

En consecuencia de lo anterior queda pendiente se informe por parte de la demandante mediante su procurador judicial lo que el Despacho le está requiriendo, en aras de cumplir los presupuestos que sobre el tema regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, con el fin de integrar el contradictorio.-

Es necesario tener en cuenta que en este caso, el impulso del proceso queda supeditado a las actuaciones de la parte actora.-

Frente a lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del precitado Estatuto General del Proceso, considera el juzgado que procede el requerimiento para efectos de advertir la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

**R E S U E L V E :**

**REQUERIR** a la parte demandante, para que dé respuesta a lo solicitado por el Despacho en el auto 568 del pasado 15 de septiembre en armonía con lo considerado en la presente decisión con el fin de integrar el contradictorio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, trayendo

como consecuencia, la condena en costas y perjuicios en caso de haber sido practicadas medidas de inscripción de la demanda.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53d0cf58f993b224e00fc8bf87d5f1fb754c2f0e61ad760301368a26d0203420**

Documento generado en 26/10/2021 09:16:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**